

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Acción de Tutela

Expediente: 11001 3334 003 2020 00106 00
Demandante: JOSE OLEGARIO CRUZ GARCÍA
Demandados: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE SALUD,
MINISTERIO DE TRABAJO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ,
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ Y SERVICIOS
INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD - SIM

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por el señor José Olegario Cruz García, en nombre propio, contra la Presidencia y Vicepresidencia de la República.

1. ANTECEDENTES

El actor sustentó la solicitud en los siguientes

1.1. Hechos

Indica que cuenta con 72 años de edad, y que su oficio es el de asesoría en trámites y tramitación ante las diferentes oficinas de tránsito del país.

Señala que no es pensionado y que nunca cotizó al Sistema General de Seguridad Social para dicho fin, encontrándose registrado como beneficiario.

Manifiesta que su sustento económico se deriva exclusivamente de su oficio como tramitador y no recibe ningún beneficio del Gobierno con fundamento en la pandemia del Covid-19.

Refiere que hace algunos días, pretendió realizar un encargo de un cliente ante la oficina del SIM ubicada en la autopista norte con calle

106 de la ciudad de Bogotá, pero no le permitieron el ingreso por ser una persona mayor de 70 años.

Estima que con dicha restricción, se viola sus derechos fundamentales al trabajo, vida, mínimo vital, igualdad y no discriminación.

1.2 Orden judicial solicitada

Se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad y a Servicios Integrales para la Movilidad - SIM, que dentro de las 48 horas siguientes, se le permita acceder a las instalaciones para radicar los diferentes trámites de tránsito y transporte, y se abstengan de restringir su ejercicio en razón a su edad.

1.3 Derechos invocados como vulnerados

Considera, el tutelante, que la Secretaría Distrital de Movilidad y a Servicios Integrales para la Movilidad - SIM vulneró sus derechos fundamentales al trabajo, vida, mínimo vital, igualdad y no discriminación.

1.4 Trámite procesal

La tutela fue asignada a este Despacho mediante Acta de Reparto del 16 de junio de 2020, y admitida por auto del día siguiente.

En dicho proveído, se ordenó correr traslado por el término de dos días, a la Presidencia de la República, al Ministerio de Salud, al Ministerio del Trabajo, a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Secretaría Distrital de Movilidad y a Servicios Integrales para la Movilidad - SIM, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por el accionante, así como para allegar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes.

En especial, se solicitó informar de manera concreta, el trámite que en virtud de la actual emergencia sanitaria y las restricciones a la movilidad y comparecencia de personas a las sedes administrativas, se tiene implementado para matrículas o traspaso de propiedad de vehículos y otros que se encuentren autorizados; y respecto del caso particular del señor José Olegario Cruz García, quien manifiesta le fue negado el ingreso a la sede ubicada en la autopista norte con calle 106 de la ciudad de Bogotá en la fecha por él indicada en el escrito de tutela.

Así mismo, se negó la prueba testimonial solicitada por el accionante.

Dicha providencia, fue notificada a las entidades accionadas y al tutelante vía correo electrónico.

1.5 Contestación de la parte accionada

1.5.1 Ministerio del Trabajo

La Asesora de la Oficina Jurídica del Ministerio del Trabajo, solicita se declare la falta de legitimación en la causa pasiva de dicha entidad, pues considera que el amparo solicitado no recae en ninguna de sus funciones y no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, esto es, que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y esa entidad.

1.5.2 Ministerio de Salud

La Directora Jurídica del Ministerio de Salud, expuso que la Alcaldía de Bogotá, no se encuentra dentro de las entidades adscritas al Ministerio de Salud y Protección Social, razón por la cual, no está facultada para efectuarle requerimiento administrativo alguno, dirigido a impedir el ejercicio de sus facultades gubernamentales otorgadas por la constitución y la ley, frente al tema de libre movilidad en aras de garantizar el derecho al trabajo como lo pretende el accionante.

Por lo anterior, solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esa cartera no es superior jerárquico de la alcaldía, como tampoco puede intervenir en las funciones administrativas.

Adicionalmente, señala que los actos administrativos que establecen y regulan el aislamiento preventivo obligatorio gozan de la presunción de legalidad.

1.5.3 Bogotá DC – Secretaría de Movilidad

El Director de Representación Judicial de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, solicita igualmente se declare la falta de legitimación en la causa pasiva, toda vez que, la actual restricción a la libre circulación de las personas y vehículos, así como sus excepciones, no ha sido una medida tomada por parte del ente Distrital, sino que se trata del acatamiento de los Decretos Legislativos expedidos por el Gobierno nacional, como medida preventiva para contener la propagación del virus Covid – 19.

En ese sentido, advierte que las medidas tomadas, tanto por el Gobierno Nacional como por la Administración Distrital, no son medidas tendientes a regular la movilidad de la ciudad, sino, medidas de salubridad pública que, desde luego, involucran la movilidad, sin que esta sea su objetivo o finalidad.

1.5.4 Servicios Integrales para la Movilidad – SIM

El referido consorcio expuso que, no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, pues señala que i) para realizar cualquier trámite ante el organismo de apoyo-Consortio SIM, puede hacer uso de las figuras jurídicas de Mandato, de conformidad con lo contemplado en el artículo 5 de la Resolución 12379 de 2012 del Ministerio de Transporte, ii) Teniendo en cuenta que el accionante es una persona mayor de 70 años, la actuación desplegada por los funcionarios de los puntos de atención del Consorcio SIM, únicamente se ciñeron a los mandatos legales dispuestos por el Gobierno Nacional, dirigidos a la Contención del Covid-19, que tiene como objetivo la protección de la vida de dicha población, de conformidad con los estudios realizados por la OMS y las estadísticas de personas que han fallecido a causa del citado virus.

Así mismo indica, que en el marco de la emergencia sanitaria, algunos derechos fundamentales pueden verse restringidos, con el fin de proteger derechos fundamentales esenciales como es la vida y la salud.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar de la jurisdicción, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares mediante un procedimiento preferente y sumario.

2.1 Problema jurídico a resolver

¿Vulneró, la Presidencia de la República, al Ministerio de Salud, al Ministerio del Trabajo, a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Secretaría Distrital de Movilidad y/o Servicios Integrales para la Movilidad - SIM los derechos fundamentales al trabajo, vida, mínimo vital, igualdad y no discriminación del señor José Olegario Cruz García, debido a la restricción de ingreso a la sede del SIM para realizar trámites administrativos de tránsito, como consecuencia de las medidas de

protección adoptadas por el Gobierno Nacional para las personas mayores de 70 años, en el marco de la emergencia sanitaria, económica y social por la pandemia de la Covid-19?

2.2 Derecho al trabajo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual que se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas y, colectiva que implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa. Así, el derecho al trabajo se constituye como uno de los valores esenciales de nuestra organización política y fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental, que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas¹.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que la imposición de requisitos, barreras o limitaciones para el ejercicio de una profesión u oficio por parte del Estado debe llevarse a cabo de acuerdo con las competencias y los procedimientos preestablecidos en la ley. Así, el artículo 26 de la Constitución faculta expresamente a la ley para requerir títulos de idoneidad, siempre y cuando no se trate de “artes y oficios” en los que la formación académica no sea necesaria y que no impliquen un “riesgo social”.

2.3 Vida digna

El Derecho a la vida, constituye el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones².

La Corte Constitucional además ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba

¹ Sentencia T-611 de 2001.

² Sentencia T 675 de 2011, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, providencia del 9 de septiembre de 2011.

entenderse a la luz del principio de la dignidad humana³, reconocido en el artículo 1 de la Constitución Política como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.

Así mismo, en sentencia SU-062 de 1999 la Corte precisó que:

“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano”⁴.

En ese orden de ideas, el derecho fundamental a la vida no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad, lo que comporta no solo el simple hecho de existir, sino de la garantía de mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano, los cuales posibilitan la vida de un individuo en condiciones de dignidad.

2.4 Derecho al mínimo vital

La Corte Constitucional ha definido el derecho al mínimo vital (alimentos congruos) como el conjunto de condiciones básicas indispensables para garantizar la subsistencia digna de la persona y de su familia.

“El derecho al mínimo vital ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como una de las garantías más importantes en el Estado Social de Derecho. No solo porque se fundamenta en otros derechos como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.), sino porque en sí mismo es ese mínimo sin el cual las personas no podrían vivir dignamente. Es un concepto que no solo busca garantizarle al individuo percibir ciertos recursos, sino permitirle desarrollar un proyecto de vida igual que al común de la sociedad. De allí que también sea una medida de justicia social, propia de nuestro Estado Constitucional. En ese sentido, derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”. Es decir, la garantía mínima de vida.”⁵

Respecto al alcance de este concepto, la Alta Corporación ha manifestado que no puede solo limitarse al aspecto monetario, toda vez

³ Sentencia T-860 de 1999 Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.

⁴ Sentencia SU-062/99, Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ Sentencia T-891 de 2013.

que no solamente debe garantizarse la vida digna del individuo, sino que además le permita desarrollar la vida en sociedad, de lo que se colige que el mínimo vital, lleva implícita una garantía no solo cuantitativa sino cualitativa, por lo que debe examinarse cada caso concreto, con el fin de determinar su protección.

2.5 Derecho a la igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política señala que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto deben recibir el mismo trato y las mismas garantías sin ningún tipo de discriminación por cuestiones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

La Corte Constitucional ha reconocido que se trata de un principio complejo del Estado Social de Derecho, así, en una de las dimensiones en las que ha procedido al estudio de este principio/derecho/garantía, ha sostenido que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos (T-030 de 2017), en consecuencia, afirma que *“el derecho a la igualdad se vulnera cuando sin motivos constitucionalmente legítimos se otorga un trato preferencial o se consagran discriminaciones a personas que están en situaciones fácticas y jurídicas semejantes, y por lo tanto, se encuentran en igualdad de condiciones.”* (T-047 de 2002). (Negrilla del Despacho)

En los anteriores términos, alegar la violación del derecho a la igualdad, supone demostrar que, pese a estar en la misma situación fáctica o jurídica que otras personas, se ha recibido un trato diferente, pues no resulta válido afirmar que se ha recibido un trato desigual, cuando no hay una situación concreta de la que puede inferirse tal manifestación, en otras palabras, se requiere la comparación del trato recibido por quien alega la vulneración, con otro, en el que se haya obrado de manera diferente pese a estar en situaciones semejantes, en términos de la Corte, se requiere *“la existencia de grupos o personas comparables, esto es que se encuentren en iguales circunstancias o en situaciones donde las semejanzas son más relevantes que las diferencias”*.

2.5.1 La igualdad en el ordenamiento constitucional y la prohibición de la discriminación

La Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica

que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras⁶.

En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar ese déficit de protección⁷.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha expresado que el examen de validez constitucional de un trato diferenciado entre dos sujetos o situaciones, consiste en determinar si el criterio de distinción utilizado por la autoridad pública o el particular fue usado con estricta observancia del principio de igualdad (artículo 13 C.P), a través de un juicio simple compuesto por distintos niveles de intensidad (débil, intermedio o estricto) que permiten el escrutinio constitucional de la medida. En otras palabras, se trata de una escala de intensidades que permiten la verificación de la aplicación del principio de igualdad, en una determinada actuación pública o privada⁸.

Así, se ha dispuesto la necesidad de realizar un test de igualdad, que puede ser⁹:

Test de igualdad es débil, cuando el examen de constitucionalidad tiene como finalidad establecer si el trato diferente que se enjuicia, creó una medida potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento¹⁰. Como resultado de lo anterior, la intensidad leve del test requiere: i) que la medida persiga un objetivo legítimo; ii) el trato debe ser potencialmente adecuado; y iii) no debe estar prohibido por la Constitución.

Test intermedio de igualdad, cuando: i) la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental; o ii) cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la

⁶ Sentencias T-909 de 2011 y T-030 de 2017

⁷ *Ibidem*.

⁸ *Ídem*

⁹ *Ídem*

¹⁰ *Ibidem*.

libre competencia. En estos eventos, el análisis del acto jurídico es más exigente que el estudio realizado en el nivel leve, puesto que requiere acreditar que: i) el fin no solo sea legítimo, sino que también sea *constitucionalmente importante*. Además: ii) debe demostrarse que el medio no solo sea adecuado, sino *efectivamente conducente* para alcanzar el fin buscado con la norma u actuación objeto de control constitucional.

Test estricto de igualdad: cuando las clasificaciones efectuadas se fundan en criterios "*potencialmente discriminatorios*", como son la raza o el origen familiar, entre otros (artículo 13 C.P.), desconocen mandatos específicos de igualdad consagrados por la Carta (artículos 19, 42, 43 y 53 C.P.), restringen derechos a ciertos grupos de la población o afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 7º y 13 C.P.). Así entonces, el análisis del acto jurídico objeto de censura por desconocimiento del principio de igualdad debe abarcar los siguientes elementos: i) la medida utilizada debe perseguir ya no solo un objetivo no prohibido, sino que debe buscar la realización de un fin constitucionalmente imperioso; y ii) el medio utilizado debe ser necesario, es decir no basta con que sea potencialmente adecuado, sino que debe ser idóneo.

En consecuencia, el test estricto es de aplicación excepcional, pues se limita a aquellas situaciones que están relacionadas con materias como: i) las prohibiciones no taxativas contenidas en inciso 1º del artículo 13 de la Constitución; ii) medidas normativas sobre personas en condiciones de debilidad manifiesta, grupos marginados o discriminados, sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o minorías insulares o discretas; iii) medidas diferenciales entre personas o grupos que *prima facie*, afectan gravemente el goce de un derecho fundamental; o iv) cuando se examina una medida que crea un privilegio para un grupo social y excluye a otros en términos del ejercicio de derechos fundamentales.

2.6 De los Estados de Excepción y la facultad del gobierno nacional para regular situaciones de emergencia - Alcance sobre los derechos fundamentales.

La Constitución de 1991, en sus artículos 212, 213 y 215 previó tres estados de excepción: el de guerra exterior, conmoción interior y emergencia económica, ecológica y social. Este último siempre que se presenten hechos graves que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del

país, con el fin exclusivo de conjurar la crisis e impedir consecuencias mayores por los impactos que los hechos excepcionales puedan tener.

Así, la Ley 137 de 1994 “Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia” dispuso que en dichos estados de excepción no se pueden suspender derechos, pero si limitar su ejercicio siempre que se cumplan los siguientes lineamientos:

i) No puede afectar el núcleo esencial de los derechos. Impera el principio de legalidad que proscribe la arbitrariedad. Por lo mismo deviene establecer las garantías necesarias¹¹.

ii) Debe justificar expresamente su limitación, de tal manera que permita demostrar la relación de conexidad con las causas de la perturbación y los motivos por las cuales se hace necesaria¹².

iii) Las facultades extraordinarias solo pueden ser ejercidas si se cumplen los principios de necesidad, finalidad, proporcionalidad y motivación de incompatibilidad, claramente descritos en la norma, siempre que se den las condiciones y exigencias de la ley regulatoria de los estados de excepción; así mismo está garantizada la no discriminación¹³.

iv) La proporcionalidad se orienta a que la limitación de los derechos solo es admisible en la medida de la necesidad para el retorno a la normalidad¹⁴.

Conforme a lo anterior, el Estado puede imponer límites a ciertos derechos fundamentales distintos a los intangibles dentro del marco de los estados de excepción. Uno de estos derechos es el de locomoción, el cual puede ser limitado siempre que no se desconozca su núcleo esencial y se justifique para la protección de los bienes jurídicos de las demás personas, considerados en forma individual y colectiva; ya sea para preservar la seguridad o salubridad pública, o para recuperar la tranquilidad y moralidad en territorio nacional¹⁵.

Frente al caso que nos ocupa, tenemos que el 11 de marzo de 2020, el director de la Organización Mundial de la Salud OMS declaró el brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una pandemia, por la

¹¹ Artículo 7.

¹² Artículo 8.

¹³ Artículo 9

¹⁴ Artículo 13

¹⁵ Sentencia SU 257 de 1997, citada en sentencia del 14 de abril de 2020, Tribunal Administrativo de Cundinamarca , Radicación 25000-23-15-000-2020-00426-00.

velocidad de su propagación y la escala de trasmisión¹⁶, por lo que el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 215 de la Constitución Política, expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

El mencionado Decreto fue objeto de control constitucional, por lo que la Corte Constitucional declaró su exequibilidad mediante sentencia C-145 de 2020. En dicha providencia, el máximo órgano constitucional reconoció la existencia de grave calamidad pública, así como evidenció la necesidad de imponer restricciones de variado orden, como el aislamiento preventivo obligatorio, al señalar: *“Así las cosas, ante una declaratoria de emergencia económica y social por grave calamidad pública, visto el contexto del decreto y a partir de una interpretación armónica y coherente, las medidas de desarrollo legislativo deben estar guiadas necesariamente por la finalidad de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos. Los riesgos para el mantenimiento de la propia vida son evidentes, imponiéndose restricciones de variado orden como el distanciamiento social, el confinamiento de la población y la cuarentena, entre otros.”*

Así mismo, respecto a los decretos legislativos o de desarrollo de la Emergencia Económica y Social, señaló que el control constitucional que le corresponde, se haría con una amplia flexibilidad, pues *“la magnitud de esta crisis no tiene antecedentes en los tiempos recientes, de allí que el escrutinio que haga este Tribunal tendrá en cuenta la amplia capacidad de acción que acompaña al señor Presidente de la República, de cara a los remedios que estime necesarios para conjurar la crisis, en tanto y cuanto estos guarden la razonable conexidad con los hechos que motivaron la declaratoria del EEES”*.

De este modo, resalto que las medidas legislativas de desarrollo que se profieran, deberán estar destinadas exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, se refieran a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia y deben respetar el criterio de conexidad material con el decreto declaratorio del estado de emergencia.

2.7 Del caso en concreto

Conforme lo expuesto en precedencia, se tiene que el señor José Olegario Cruz García, acudió a este mecanismo constitucional, con el

¹⁶ <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>.

propósito de que se protejan sus derechos fundamentales al trabajo, vida, mínimo vital, igualdad y no discriminación, dado que se le ha restringido el ingreso a la sede del Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad ubicada en la autopista norte con calle 160, para ejercer su oficio de tramitador y realizar los trámites de tránsito de sus clientes.

Entonces, procede el Despacho a determinar si en el asunto, el actuar de las autoridades accionadas atentó, o no, en contra de los derechos fundamentales del accionante. Para ello, se estudiarán las pruebas allegadas al plenario.

Según copia de cédula de ciudadanía, el señor José Olegario Cruz García tiene a la fecha con 72 años de edad.

El accionante aportó copia de la primera página de oficio de fecha 15 de mayo de 2020, con logotipos de la Alcaldía de Barranquilla dirigido al Presidente del Club Atlético Junior, referente a la situación particular del señor Avelino Julio Comesaña López y la medida de aislamiento preventivo obligatorio para mayores de 70 años.

Determinado lo anterior, lo primero que se advierte es que, aun cuando el accionante afirmó que las entidades accionadas han impedido el ejercicio de su oficio como “tramitador” ante las autoridades de tránsito Distritales, no se encuentra acreditado que en efecto éste se dedique a la actividad económica que menciona, pues tal y como se expuso desde el auto admisorio, debió aportar el correspondiente poder general o autorización otorgada por quien requiere la intermediación para el trámite respectivo o la suscripción del contrato a que hubiere lugar. Nótese que tampoco demostró el accionante que su actividad se encuentre registrada ante Cámara de Comercio.

Así mismo, debe advertir el Juzgado que el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, en atención al actual estado de emergencia económica, sanitaria y social debido a la pandemia del Covid-19, implementó un sistema de atención virtual y cita previa para adelantar los trámites del registro distrital automotor, tales como licencia de conducción, traspaso de vehículos, levantamiento de prenda, entre otros, previo el cumplimiento de requisitos tales como encontrarse autenticado ante el RUNT, y contar con la documentación necesaria exigida según la clase de trámite a realizar¹⁷. No obstante, el señor José Olegario Cruz García, tampoco acreditó el agotamiento de dicho procedimiento, esto es, no manifestó ni probó su autenticación ante el

¹⁷ www.simbogota.com.co

RUNT, el agendamiento previo de cita para adelantar trámite alguno ante la entidad accionada, y mucho menos la autorización o poder de quienes dice son sus clientes.

Ahora bien, considera el Juzgado necesario advertir que, de conformidad a las premisas jurídicas relacionadas en precedencia, el Gobierno Nacional por medio del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por la situación particular en la que el país se encuentra producto de la enfermedad Covid – 19. Así, el Ministerio de Salud mediante Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, adoptó la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, hasta el 30 de mayo de 2020, y dispuso de algunas excepciones a dicha regla como son:

“Artículo 2. De manera excepcional podrán salir del lugar de residencia las personas mayores de 70 años, únicamente en las siguientes situaciones, sin perjuicio de los lineamientos que expida este Ministerio:

1. Abastecimiento de medicamentos y bienes de consumo y de primera necesidad cuando no cuenten con red de apoyo familiar o social.

2. Uso de servicios financieros, tales como: reclamación de subsidios, retiro de recursos, asignación de retiro o pensión, y los demás que sean necesarios para garantizar su subsistencia. 3. Acceso a los servicios de salud, en caso de que no sea posible garantizarlo mediante atención domiciliaria.

4. Casos de fuerza mayor y caso fortuito.

5. Quienes por ejercicio de sus funciones públicas deban atender gestiones propias de su empleo actual

6. Servidores de elección popular.

7. Quienes presten servicios de salud.

8. Quienes realicen una actividad económica, salvo que reciban en su domicilio los subsidios o ayudas que otorguen las instituciones del Estado.

(Subraya el Juzgado).

Posteriormente, la misma entidad expidió la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, por medio de la cual prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020, adoptando algunas medidas como son:

“Artículo 2. Modificar el artículo 2 de la Resolución 385 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 407 y 450 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 2. Con el objeto de prevenir y controlar la propagación de la COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, se adoptan las siguientes medidas sanitarias:

(...)

2.2 Extender hasta el 31 de agosto de 2020, las medidas sanitarias de aislamiento y cuarentena preventiva para las personas mayores de 70 años, previsto en la Resolución 464 de 2020. Para prevenir su salud mental,

además de las excepciones previstas en dicha resolución, se permitirá su saluda en los términos y condiciones que defina este Ministerio.

(...)” (Resalta el Despacho).

De tal manera, se observa que, en el ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por conducto del estado de excepción, el ejecutivo, limitó el derecho fundamental a la libre circulación de todos los residentes en Colombia, en especial a los mayores de 70 años, como es el caso del señor Cruz García quien, como se dijo cuenta con 72 años de edad.

Así, la limitación realizada por el Gobierno nacional tiene por objeto prevenir la propagación del virus y la protección de la salud de los habitantes del territorio, pero particularmente los adultos mayores quienes según los datos arrojados hasta el momento por las autoridades de salud, son quienes presentan mayor riesgo de complicaciones y muerte a causa de la enfermedad Cobid-19, por lo que aplicando la máxima prevalencia del interés general sobre el particular, si bien se ve afectado el derecho de locomoción del accionante, esta se encuentra justificada conforme a las limitantes expuestas para la restricción de derechos fundamentales en los estados de excepción.

Así mismo, ante la colisión de derechos que se presenta entre la protección del derecho a la vida e integridad personal, la salubridad pública y la restricción al derecho de locomoción y su relación con otros derechos como el derecho al trabajo, hay que resaltar, las excepciones que la misma reglamentación estableció, precisamente para buscar un equilibrio entre los mismos.

Por tanto, esta medida esta constitucionalmente justificada, en razón al estado de excepción y de las facultades extraordinarias que se ejercen en búsqueda del interés general, y por ello, es viable afirmar que, en aplicación del test estricto de igualdad, tanto el nivel de satisfacción pretendido como la restricción emitida por el gobierno nacional al derecho fundamental traducido a un nivel de satisfacción inferior al pretendido, se encuentran razonables.

Bajo tal prisma, es pertinente hacer énfasis en que la restricción de locomoción como medida para salvaguardar la vida de los habitantes, y especialmente de los adultos mayores de 70 años, a todas luces es procedente dada las recomendaciones médicas y científicas previstas para disminuir el riesgo de contagio del COVID -19, y las muertes asociadas al mismo, restricción que cuenta con determinadas excepciones, como es el caso de aquellas personas que pese a

encontrarse en dicho margen de edad desempeñan una actividad económica, salvo que se encuentren recibiendo algún tipo de ayuda o subsidio por parte del Gobierno; decisiones que, encuentran sustento normativo, la primera como medida para evitar el contagio y la segunda como carácter igualitario relacionado directamente con la garantía y protección del derecho al trabajo y mínimo vital.

De tal manera que, bajo la revisión del marco legal, el cual como se dijo, establece tanto la regla general de restricción y la excepción a la misma, en el sub examine sería procedente la pretensión del señor José Olegario Cruz García, de no ser porque no acreditó el ejercicio de la actividad económica que menciona como “tramitador” ante las autoridades de tránsito de Bogotá, así como tampoco el sustento legal para su ejercicio o el cumplimiento del procedimiento establecido por Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, para la atención y tramite de solicitudes relacionadas con el Registro Distrital Automotor.

Por lo anterior, no evidencia el Juzgado la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante y por tanto, la pretensión de ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad y a Servicios Integrales para la Movilidad - SIM, que le permita al señor José Olegario Cruz García acceder a las instalaciones para radicar los diferentes trámites de tránsito y transporte, resulta improcedente.

Ahora bien, el Juzgado advierte que en el presente asunto no se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Ministerio de Salud y Bogotá DC - Secretaría Distrital de Movilidad, por cuanto ambas entidades tiene relación directa con el objeto de la presente acción de tutela, la primera de ellas por ser quien emitió la regulación respecto a la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional y la medida de aislamiento preventivo obligatorio para mayores de 70 años, y la segunda por ser la autoridad administrativa que debe velar por el cumplimiento y acatamiento en debida forma, tanto de la restricción decretada por el Gobierno Nacional, como de sus excepciones.

Por último, ha de declararse la falta de legitimación en la causa del Ministerio de Trabajo dado que, en efecto, conforme a la normatividad señalada y las premisas jurídicas expuestas, no se observa relación alguna entre los hechos y el objeto del presente proceso, con las actividades y/o funciones desplegadas por dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, vida, mínimo vital, igualdad y no discriminación del señor José Olegario Cruz García, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO.- Declarar improcedente la acción de tutela para ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad y a Servicios Integrales para la Movilidad - SIM, el acceso del accionante a las instalaciones para radicar los diferentes trámites de tránsito y transporte, conforme a lo expresado en la parte considerativa.

TERCERO.- Negar la falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por el Ministerio de Salud y por Bogotá DC – Secretaría de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

CUARTO.- Declarar la falta de legitimación en la causa pasiva del Ministerio de Trabajo, por las razones expuestas.

QUINTO.- Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERICSON SUESCUN LEÓN
Juez